

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **171**

Fecha Estado: 17/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120150041400	Ejecutivo Singular	VIRGELINA HENAO GONZALEZ	JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS	Auto resuelve solicitud	16/11/2022		
05615310300120190030800	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO CORREA QUINTERO	CARLOS ANDRES ZULUAGA LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	16/11/2022		
05615310300120190030900	Verbal	PABLO EMILIO CORREA QUINTERO	CARLOS ANDRES ZULUAGA LOPEZ	Auto ordena remisión Despacho comisorio	16/11/2022		
05615310300120220011800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NATALY VERGARA OCAMPO	Auto que decreta terminado el proceso	16/11/2022		
05615310300120220025100	Verbal	ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto resuelve solicitud rehusa impedimento	16/11/2022		
05615310300120220027200	Verbal	MARGARITA MARIA CARDONA SANTA	DIEGO LEON MACIAS CORREA	Auto rechaza demanda	16/11/2022		
05615310300120220028900	Verbal	ELKIN HERNAN GIRALDO	DUVAN ARLEY PARRA MIRA	Auto inadmite demanda	16/11/2022		
05615310300120220029400	Verbal	DANIEL FRANCISCO JARAMILLO JARAMILLO	PARCELACION ECOVILLA 2 P.H.	Auto inadmite demanda	16/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO

DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: PABLO EMILIO CORREA QUINTERO

DEMANDADO: CARLOS ANDRES ZULUAGA LOPEZ

RADICADO: 0561531030012019-00309-00

ASUNTO: AUTO (s) No. 972 auto ordena expedir comisorio para entrega

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte demandante, y atendiendo los presupuestos establecidos en el art. 308 del C.G.P., se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de El Carmen de Viboral, para que realice la entrega del inmueble ubicado en la calle 45 No. 31-75 del municipio de el Carmen de Viboral de conformidad con lo establecido en los numerales segundo y tercero de la sentencia que ordenó la restitución de inmueble arrendado, entrega que se debe realizar al señor PABLO EMILIO CORREA QUINTERO, o a quien este designe.

El comisionado se le concede amplias facultades para llevar a cabo la diligencia de entrega, así como de subcomisionar y allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el art. 112 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

Juez (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca0d28ae1831b132b4a175fb166ff94de33c2612783296c68302d64807243db**

Documento generado en 16/11/2022 02:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NATALY VERGARA OCAMPO
RADICADO No. 0561531030012022-00118 00

Auto (I) 878 Auto Termina proceso por pago de cuotas en Mora

Mediante escrito que antecede, el mandatario judicial de BANCOLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 4120084672, solicitando además que se indique que la obligación contenida en el acto escriturario de hipoteca No.414 del 08 de febrero de 2019 de la Notaria 2 de Rionegro aun continua vigente, sin que ello implique una renuncia a la cláusula aceleratoria del plazo, la cual continua incólume en favor de la entidad financiera Bancolombia.

Igualmente solicita se termine el proceso por el pago total de las obligaciones contenidas en los pagaré No. 5560086830 por valor de \$56.064.988.00, pagaré No. 240107179 por valor de \$13.800.000.00 y pagaré S/N del 03 de septiembre de 2019 por valor de \$8.059.141.00

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva. Artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de NATALY VERGARA OCAMPO por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 4120084672 título allegado como base de ejecución. Artículo 461 C.G.P. y por el pago total de las

obligaciones contenidas en los pagaré No. 5560086830 por valor de \$56.064.988.oo, 240107179 por valor de \$13.800.000.oo y pagaré S/N del 03 de septiembre de 2019 por valor de \$8.059.141.oo.

Así mismo, se hace saber que el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública de hipoteca No. 414 del 08 de febrero de 2019 de la Notaria 2 de Rionegro, aún continúa vigente.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-198890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, expídase el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré No. 4120084672 por valor de \$99.262.077 con la constancia de que la obligación en el contenida continúa vigente, así como de la escritura pública de hipoteca No. No.414 del 08 de febrero de 2019 de la Notaria 2ª de Rionegro con la constancia de que el gravamen hipotecario igualmente continua vigente.

ORDENAR el desglose de los pagaré No. 5560086830 por valor de \$56.064.988.oo, 240107179 por valor de \$13.800.000.oo y pagaré S/N del 03 de septiembre de 2019 por valor de \$8.059.141.oo., con la constancia de que la obligación en ellos contenida fue cancelada en su totalidad.

Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias previa registro en el sistema de actuaciones siglo XXI.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0951b39f59a414080f99c4c13ecda14d14f664bec61be34d9f8cee782dcad4**

Documento generado en 16/11/2022 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

ASUNTO	Rehúsa impedimento
RADICADO	0561531030012022-00251-00
ACCIONANTE	ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO
ACCIONADO	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
AUTO	INTERLOCUTORIO 886

ANTECEDENTES

El Dr. JULIO CESAR GÓMEZ MEJIA quien se desempeña como Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante providencia del pasado 06 de septiembre de 2022 decidió declararse impedido de continuar conociendo el trámite que en dicha unidad judicial se adelanta bajo el número de radicación 05615310300220210021100.

Como sustento de su declaratoria de impedimento manifestó que en desarrollo de actuaciones de segunda instancia radicado No. 05615400300220160055601 que le correspondió en la misma dependencia judicial a su cargo, emitió concepto respecto de la *-oposición a la entrega-* formulada por la señora ALBA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ JURADO, demandante en dicho proceso.

En desarrollo de la actuación de segunda instancia preanotada el Juez impedido decidió confirmar la decisión apelada dentro de la cual el *a quo*, en su momento, rechazó la citada oposición a la entrega sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 020-21288 formulada por la hoy demandante y que versa sobre el bien inmueble que es el mismo cuya posesión se discute en las diligencias que en la actualidad conoce el Dr. GÓMEZ MEJIA en su Despacho a cargo.

Indicó, además, que las decisiones que se tomen al interior de este proceso serían objeto de reparos por los sujetos procesales actuantes, pues se cuestionaría su imparcialidad al haber ya indicado que la aquí demandante no tiene la calidad de poseedora de ese bien, que es precisamente la calidad que se proclama en el proceso.

Manifestó, que las causales de impedimento frente a las cuales deben los jueces declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de ella, pues así lo preceptúa el artículo 141 -12 del C. G. P. que establece lo siguiente:

Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

Con base en el anterior enunciado normativo considera el Dr. GÓMEZ MEJIA se encuadra la circunstancia que motiva su declaración de impedimento.

Ahora bien, según puede apreciarse de la documentación remitida con destino a esta judicatura, que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO en cabeza del Dr. JULIO CESAR GÓMEZ MEJIA ya había emitido pronunciamiento en dichas diligencias.

Sobre el particular nuestro máximo Tribunal en Sede Constitucional, ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta política, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.

Es necesario también tener presente que la independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la *litis*, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)

Ahora bien, se tiene que mediante auto AC2400-2017 del 19 de abril de 2017, la Honorable Corte Suprema de Justicia expuso en sus consideraciones lo atinente frente a la causal 2 de la norma procesal así:

“2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”¹.

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo

¹ Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entre ambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia”.

En la misma línea, al referirse al carácter taxativo y excepcional de las causales de impedimento, el alto tribunal precisó:

“Aunque es cierto que los ciudadanos pueden acudir a la administración de justicia en procura de la solución a este tipo de conflictos, también lo es que ello está sometido a reglas previamente establecidas, que deben aplicarse de la manera más uniforme posible. En el contexto de los impedimentos y las recusaciones, según se dijo, esa reglamentación abarca un grupo de causales taxativas, que deben ser interpretadas de manera restrictiva, así como la competencia para decidir si un servidor público en particular está incurso en una o varias de ellas.

Es posible que más allá de este ámbito decisonal subsistan debates, derivados, precisamente, de las diferentes posturas en planos tan trascendentes como el político, religioso, económico, entre otros, pero ello no significa que todos ellos deban o puedan ser solucionados por el juez, toda vez que su competencia, así como su rol social, están claramente delimitados por el ordenamiento jurídico.

Así, cuando un funcionario es recusado, la competencia se reduce a verificar si el mismo está incurso en alguna de las causales previstas expresamente en el ordenamiento jurídico, cuyo sentido y alcance fue analizado en los numerales

anteriores. Aunque este tipo de decisiones deja incólumes otro tipo de controles (político, social y los que deban surtirse al interior del respectivo proceso), los mismos escapan a la competencia del juez que debe resolver sobre la recusación.”²

Caso concreto.-

Ahora bien, frente a lo expuesto y los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, estos no se subsumen en la norma invocada.

Lo anterior, por cuanto la demanda adelantada en dicho Despacho y sobre la cual el Juez Segundo del Circuito se pronunció, resultan ser demandas autónomas e independientes una entre otra, y que, si bien las mismas pueden ver vinculadas a las mismas partes, por similares hechos y probablemente similares elementos probatorios, lo cierto del asunto es que como se mencionara, estos prosiguen un trámite individual.

Considera esta judicatura, que contrario al sentir del señor Juez Segundo del Circuito, no se encuentran plenamente satisfechas las premisas establecidas en el numeral en mención, pues no se puede considerar que este haya dado consejo o concepto fuera de la actuación judicial, y que por el contrario todas sus manifestaciones e intervenciones se dieron dentro de actuaciones de índole profesional y judicial; véase además que este no realizó actuaciones como apoderado o agente del Ministerio Público.

Se destaca además que el funcionario que se declara impedido actuó en desarrollo del proceso profiriendo auto del 22 de agosto de 2022 según se observa en el archivo digital No. 083 del expediente que dicha unidad judicial venía adelantando.

Así las cosas, aunque el Juez en diversos pronunciamientos como puede acontecer en las presentes diligencias mantenga y defienda las mismas interpretaciones de la ley, dentro de los límites de lo racionalmente admisible y haciendo explícita la correspondiente argumentación, constituye un acto de honestidad intelectual y de coherencia que no puede asimilarse o encuadrarse en una causal impeditiva, ya que ello *per se* no constituye conceptuar, sino que por el contrario su intelecto se mueve en función de su investidura como juzgador y no por razones de otra índole.

² APL2198-2020 Exp. 11001 02 30 000 2020 00612 00 MP. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Por lo tanto, resulta distante la comparación entre decidir un asunto puesto a consideración de un juzgador y conceptuar sobre un tema en específico pues no así debe considerar el pronunciamiento realizado por el Dr. JULIO CESAR en desarrollo del trámite de segunda instancia de que se sirva para argumentar la causal de impedimento, pues de entender ello así un operador judicial no podría juzgar casos similares, siendo entonces necesario para cada caso un funcionario judicial diferente.

Dado que no se configura el impedimento que alega el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, tal y como fue explicado, se considera que debió seguir siendo conocido por el juzgado remitente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. se ordenará remitir el expediente a la SALA CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (superior funcional común de ambos funcionarios) para que resuelva sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: REMITIR a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, conforme lo establece el artículo 140 del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f9da7e229d570306ed169a49450114a257663cce6b24b0495fadb6e79d229e**

Documento generado en 16/11/2022 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso:	VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Demandante:	MARGARITA MARIA CARDONA SANTA JUAN ANDRES VARGAS CARDONA
Demandado:	DIEGO LEON MACIAS CORREA
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00272-00
Auto (I):	No. 854
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 27 de octubre de 2022; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, notificado en Estados Electrónicos No. 164 del 28 de octubre de 2022.

La parte demandante, allegó escrito con el cual pretende subsanar los defectos señalados, sin embargo, los mismo no fueron satisfechos en debida forma.

Lo anterior por cuanto, la parte demandante en su escrito indica varias pretensiones que no son acumulables, pues si bien podían ser presentadas algunas como principales y otras como subsidiarias, a pesar de lo advertido en la inadmisión, no se realizó con la técnica procesal que claramente había sido advertida en el auto del 27 de octubre de 2022, refiriéndose incluso en su escrito a que dentro de sus peticiones sí se encuentra la de demostrar un enriquecimiento sin causa actual, pero no se relacionó dicha pretensión, ni se aclaró tampoco lo requerido en el numeral segundo de la inadmisión, pues solo se refiere a que no se debe dejar asomo de duda pero no explica lo solicitado en el requisito exigido dado que la promesa ya se ejecutó con la compraventa suscrita, perfeccionada con la EP 2030 del 02 de agosto de 2017, ante la Notaría 17 de Medellín, lo que confirma que dicho contrato existió y se cumplió, siendo ese el acto jurídico a

debatir, siendo estos aspectos formales de la demanda que debían subsanarse en forma debida, pero que no se cumplió de esa manera.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda la presente demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL promovida por MARGARITA MARIA CARDONA SANTA JUAN ANDRES VARGAS CARDONA en contra de DIEGO LEON MACIAS CORREA por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de9068fcb79b9f4234ee4e9570ee6d1f8b55c351a7b25dc05a6daf28a30e15a**

Documento generado en 16/11/2022 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	PROCESO VERBAL DECLARACION INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante:	ELKIN HERNAN GIRALDO y SANDRA MARCELA TAMAYO
Demandado:	DUVAN ARLEY PARRA MIRA KAREN EUGENIA PARRA MIRA KEYLA MARYORI PARRA MIRA
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00289-00
Auto (I):	No. 846

Revisada la presente demanda de la referencia, el juzgado procederá a su inadmisión conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P. 1546 del C. Civil, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar las pretensiones, indicando si las referidas como subsidiarias, están encaminadas a la resolución por incumplimiento. Art. 1546 C.C.
2. Definido lo anterior, de ser esa la pretensión, ampliará el compendio fáctico en lo referente a la resolución y explicará el fundamento y las pruebas que hará valer para las condenas que se piden.
3. Como en los hechos y en las pretensiones principales se refiere al incumplimiento y la orden para cumplir dirigida a los demandados, atinente a la entrega material de los bienes y a la suscripción de la Escritura Pública, deberá explicar de qué forma se allanó a cumplir la promesa de compraventa.
4. Teniendo en consideración que la enajenación de bienes inmuebles comprende el título y el modo, sin que se haya verificado la suscripción de la Escritura

Pública correspondiente, indicará en qué fecha debía cumplirse con esta obligación y anexará la prueba de ello, o explicará si los contratantes ampliaron el término para la suscripción de la Escritura y allegará la constancia de la ampliación del plazo, de ser el caso.

5. Explicará por qué motivo si la promesa se celebró en diciembre de 2021, se consagró la fecha de suscripción de la Escritura Pública para el mes de agosto de ese año, es decir, anticipadamente a la celebración del contrato. Tal situación, puede enmarcarse en otro tipo de pretensión, que de solicitarse, deberá especificarse en el poder.
6. Anexará el poder especial que cumpla los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., especificando el asunto para el cual se confiere, puesto que, conforme a las pretensiones, se pide el cumplimiento o la devolución de lo pagado (entendido como resolución que deberá aclararse conforme a la exigencia # 1.) por lo que debe especificarse de manera concreta para qué asunto se confiere.
7. Como en las pretensiones principales y subsidiarias se hace referencia a unas sumas por indemnización, deberá adecuar el juramento estimatorio cumpliendo las previsiones del artículo 206 C.G.P.
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá indicarse la forma en que se obtuvo la dirección electrónica donde deben ser notificados los demandados.
9. La solicitud de la prueba testimonial deberá cumplir con los presupuestos del artículo 212 C.G.P.

En consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DECLARACION DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida por ELKIN HERNAN GIRALDO con c.c. 71.783.520 y SANDRA MARCELA TAMAYO con c.c. 43.627.053 en contra de DUVAN ARLEY PARRA MIRA con c.c. 1.026.155.892, KAREN EUGENIA PARRA MIRA con c.c. 1.026.143.908 y KEYLA MAROYRI PARRA MIRA con c.c.1.026.150.018.

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

3.

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b4a68c7f1a33d4858341f451cdc1cfb89e2496731d09bbabbe3d0c4d3c38f2**

Documento generado en 16/11/2022 03:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECISEIS DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO:	IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	DANIEL FRANCISCO JARAMILLO JARAMILLO
DEMANDADO	PARCELACION ECOVILLA 2 PH
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00294-00
AUTO (I)	889
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA promovida por DANIEL FRANCISCO JARAMILLO JARAMILLO en contra de PARCELACION ECOVILLA 2PH, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar el certificado de existencia representación legal de la PARCELACION ECOVILLA 2 PH debidamente actualizado, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del art. 84 del C.G.P.
2. Deberá aportar los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles que componen la copropiedad PARCELACION ECOVILA 2PH
3. Deberá aclarar si la PARCELACION ECOVILLA 2 PH, si los porcentajes de participación en el reglamento de propiedad horizontal se encuentran actualizados, precisando con detalle los porcentajes asignados a cada copropietario. Lo anterior con fundamento en el artículo 52.1 de la Escritura 2953 del 02 de noviembre de 2016 de la Notaria 2ª de Rionegro, donde se especifica dicho porcentaje de los lotes 1 a 7 y el art. 52.1 de la Escritura 2698 del 05 de agosto de 2019 de la misma Notaria, donde se especifica dicho porcentaje de los lotes 13 a 16.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA promovida por DANIEL FRANCISCO JARAMILLO JARAMILLO en contra de PARCELACION ECOVILLA 2PH, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Juan Pablo Betancur Suarez con T.P. 351.112 del C.S.J., para que represente al demandado en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

3.

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6401138c034f40ad8aef7725c27adec63ab1e647a8615b1e9615497f5816855**

Documento generado en 16/11/2022 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AUTO (I) No. 884

Radicado: 0561531030012015-00414-00

Demandante: Virgelina Henao González

Demandado: Herederos Juan de la Cruz Tamayo

Sea lo primero advertir que el día 16 de septiembre de 2022 fue presentada la renuncia al poder por parte del abogado LUIS FERNANDO BUENO, que venía representando al señor ANDRES FELIPE TAMAYO, por lo que en los términos del artículo 75 del C.G.P. se acepta la misma, y evidenciándose que se ha aportado un nuevo poder que el señor TAMAYO otorga AL abogado SANTIAGO TABORDA RINCON, portador de la T.P. 304.471, se reconoce personería para representarlo en los términos del poder conferido.

Definido lo anterior, se encuentra que en el presente asunto existen para resolver varias solicitudes presentadas por ambas partes y sobre las cuales pasa el despacho a decidir.

En primer lugar, respecto de la elevada por la apoderada de la parte demandante que pide la corrección del auto de sustanciación 415 del 18 de agosto de 2022 manifestando que el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-50020 fue desembargado mediante auto y comunicado a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, se tiene que una vez revisado el contenido integral del expediente mixto (físico y digital), no se encontró la actuación referida al levantamiento de la medida decretada y es por ello que no se puede acceder a la corrección solicitada.

Las únicas constancias de levantamiento de medidas que existen, corresponden a la de los remanentes que en otrora había solicitado el Juzgado Veinticuatro Civil

Municipal de Medellín, pero para el proceso que allí cursaba frente a JUAN DE LA CRUZ TAMAYO, y el levantamiento del embargo y secuestro que se había decretado sobre el establecimiento de comercio “COMUNIDAD TERAPUTICA SAN BARTOLOME” mediante auto del 15 de junio de 2017, sin que en el trámite que aquí se adelanta por la señora VIGELINA HENAO GONZÁLEZ se haya dispuesto la cancelación de las demás medidas y menos aún, la decretada sobre el bien identificado con la matrícula citada.

En segundo lugar, encontramos que fueron presentados sendos recursos de reposición por los apoderados de los sucesores procesales LINDA TAMAYO Y ANDRES FELIPE TAMAYO frente a los autos del **18 de agosto de 2022**, notificados por estados el día **19 de igual mes y año**, y una solicitud de nulidad que el abogado de la primera de las mencionadas sobre la que se alude que si se siguiera la teoría del juez, según la cual la presencia de los herederos del causante JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS es extraña al proceso ejecutivo, dicho proceso estaría viciado de una nulidad sobreviniente, la cual solicitó se declare, con la consecuencia natural de dicha nulidad sería también el levantamiento de medidas cautelares de unos bienes que ya no pertenecen al causante vía sucesión, por sustracción de materia, el bien ya no pertenece al causante.

Refirió que dicha nulidad está sustentada en el artículo 133 del C.G.P. numeral 4 cuando expresa: “*4.- Cuando es indebida la representación de alguna las partes...*” y agregó que, en este sentido, si se sigue adelante con la novedosa teoría judicial, la señora LINDA TAMAYO SILVA no estaría llamada a ser sujeto procesal dentro del litigio que nos ocupa y que con el desconocimiento que en esta oportunidad hace el juez, no fue posible alegarla o solicitarla anteriormente puesto que el apoderado siempre creyó, y considera que ahora el juez lo niega, que su poderdante era sujeto procesal adversario de la señora VIRGELINA HENAO. Es por esto que se da una falta de legitimidad en la causa que en su sentir vino a reconocer el juez.

En este sentido solicitó sea declarada la nulidad del proceso y excluya como sujeto procesal a la señora LINDA TAMAYO SILVA.

El recurso de la señora LINDA TAMAYO se presentó el día **25 de agosto de 2022** a las 15:35 y fue debidamente remitido a la apoderada de la parte demandante según las constancias de correo anexas; no obra igual evidencia respecto del presentado por el apoderado de ANDRES FELIPE TAMAYO el día 25 de agosto de

2022 a las 18:28, entendiéndose aportado el 26 de agosto siguiente por cuanto se allegó fuera del horario judicial; sin embargo, frente a este la togada demandante se pronunció, como también lo ha hecho frente a la nueva petición aportada por el apoderado designado por el señor ANDRES FELIPE, dado que se ha aportado, además, renuncia al poder por parte del abogado que lo venía representando.

Para resolver el presente asunto, se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia; ahora bien, atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, este tipo de solicitud debe ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 318 del C.G.P. que dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

(Subrayada y negrita fuera de texto con intención).

Además de lo anterior, es menester observa lo normado por el artículo 117 del *ídem*, en virtud del cual los términos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

En virtud de lo dicho, es claro que los recursos interpuestos por los apoderados de los señores LINDA TAMAYO Y ANDRES FELIPE TAMAYO, fueron presentados extemporáneamente, pues como se advirtió en la parte fáctica, fueron expedidos el 18 de agosto de 2022 los autos por medio de los cuales se adoptaron las decisiones que se pretende atacar, surtiéndose la notificación por estados el día **19 de agosto de 2022** y por lo que el término para la interposición de recursos vencía el 24 de agosto de 2022 a las 5:00 p.m., sin que hasta esa fecha se hubiese presentado pronunciamiento alguno de parte de los togados y por lo que tales medios impugnatorios serán rechazados por extemporáneos, pues claramente se observa que ambos abogados allegaron sus memoriales el días 25 de agosto de 2022, uno dentro del horario laboral y otro por fuera del mismo, siendo remitido el día 26 siguiente por parte del centro de servicios, pero, en todo caso el allegado dentro de horario en el día ya señalado, no se adjuntó en el término legal, que se repite, vencía el 24 de agosto pasado, y por lo que las decisiones adoptadas cobraron firmeza, siendo improcedente el trámite de los recursos, sin más consideraciones.

Ahora bien, el nuevo apoderado del señor ANDRES FELIPE TAMAYO, a pesar de la decisión adoptada el 18 de agosto de 2022, reitera la petición para que se levanten las medidas conforme a lo dispuesto en el auto de la Superintendencia dentro del trámite de insolvencia en el que fue admitido su poderdante, misma que sería la consecuencia de la terminación solicitada y ya negada y en firme en el presente asunto, por lo que se remite a la decisión prementada ya que no puede pretender revivir el término que se dejó vencer, que era perentorio y frente a la providencia que ya negó esa solicitud, máxime que es evidente que en el trámite de insolvencia, se están definiendo las obligaciones personales de ANDRES FELIPE TAMAYO y no de JUAN DE LA CRUZ TAMAYO, a quien sucedió, y cuyos bienes fueron embargados en este asunto, bienes relictos que hacen parte de la prenda general de los acreedores del causante y que cubrirán sus deudas u obligaciones, independientemente de que se haya adelantado el trámite de sucesión y se haya inscrito la partición con la adjudicación al señor ANDRES FELIPE, quien como sucesor procesal responderá hasta la concurrencia de la acreencia de su progenitor pero con los bienes dejados por éste, si aceptó la herencia con beneficio de

inventario, bienes que no puede pretender por la adjudicación en la sucesión ya inscrita, sean destinados al pago de sus acreencias personales reportadas en el trámite de insolvencia que lo cobija, ni menos aún, puede disponer de ellos porque al encontrarse embargados, son bienes fuera del comercio y cualquier negociación que realizare sobre los mismos, estaría viciada por objeto ilícito. Por lo anterior, se oficiará a la Superintendencia comunicando la negativa de la terminación adoptada por auto del 18 de agosto pasado, informándole que el embargo que aquí obra, no lo fue sobre los bienes del señor ANDRES FELIPE sino del causante a quien sucedió procesalmente.

Ahora bien, respecto de la nulidad alegada por el apoderado de la señora LINDA TAMAYO SILVA y la cual fundamenta en el numeral 4 del artículo 133 del Estatuto Adjetivo, (*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*), concluye esta judicatura que la misma debe rechazarse de plano por cuanto la misma no fue interpuesta en la oportunidad que prevén los artículos 129 y 134 lb., además que ha venido actuando ya que se encuentra debidamente notificada como llamada a suceder procesalmente al señor JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS, estando pendiente el trámite de los recursos interpuestos frente a la orden de apremio, luego de la declaración de nulidad que conllevó su debida vinculación, siendo oportuno el recurso frente al mandamiento de pago presentado por LINDA TAMAYO y al cual, por Secretaría, se ordenará el respectivo traslado.

Finalmente, se hace necesario indicar, que, respecto de los embargos de los bienes relacionados 020-50020, 020-50023 y 020-45247, se observa que no se ha expedido la correspondiente orden para la diligencia de secuestro, por lo que a ello se procederá. Para el efecto, sobre los dos primeros se ordenará comisionar al Juez Promiscuo Municipal de San Vicente, Antioquia, y frente al último al Juez Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, a fin de que se sirvan llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre los derechos que el señor JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS ostentó en dichos bienes.

Así como se dispondrá la citación de los acreedores hipotecarios GUILLERMO LEON GONZALEZ VILLADA Y BANCO SANTANDER S.A.

Como secuestre para la diligencia secuestro del automotor actuará GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3221069, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3173517371, gerenciaryservir@gmail.com.

Así las cosas, este juzgado,

RESUELVE:

Primero. –RECHAZAR, POR EXTEMPORANEOS, los recursos de reposición presentados por LINDA TAMAYO Y ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA frente a la decisión del 18 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Segundo. – SE RECHAZA de plano la solicitud de nulidad interpuesta, esto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. – ORDENAR, que, por Secretaría, se proceda al traslado del recurso de reposición interpuesto frente al mandamiento de pago por LINDA TAMAYO.

Cuarto: Comisionar para la diligencia de secuestro sobre los bienes con matrículas 020-50020 y 020-50023, al Juez Promiscuo Municipal de San Vicente, Antioquia, y y para el mismo efecto sobre el bien con matrícula 020-45247 al Juez Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, quien deberá advertir a la copropietaria que en todo lo relacionado con el bien deberá entenderse con el secuestro.

Expídanse los despachos comisorios correspondientes a fin de que los jueces comisionados se sirvan llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre los derechos embargados del señor JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS (fallecido), que actualmente aparecen adjudicados en su sucesión a favor del sucesor procesal ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA.

Como secuestre para la diligencia secuestro del automotor actuará GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3221069, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3173517371, gerenciaryservir@gmail.com.

Quinto: Ordenar la citación de los acreedores hipotecarios GUILLERMO LEON GONZALEZ VILLADA respecto del bien con matrícula 020-50020 (anotación 6) Y BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. respecto del inmueble con matrícula 020-

45247 (anotación 6), para que hagan valer su crédito, sea o no exigible, en este proceso donde se les cita o en acción independiente, en el término previsto en el artículo 462 del C.G.P.

Sexto: Oficiar a la Superintendencia comunicando la decisión que negó la terminación conforme al auto del 18 de agosto de 2022, informándole que el embargo que aquí obra, no lo fue sobre los bienes del señor ANDRES FELIPE sino del causante a quien sucedió procesalmente, por lo que no se levantarán las mismas para la insolvencia.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217f10d958b063a05710ecef254f51233f1ce40384006280bd882cf26bf00983**

Documento generado en 16/11/2022 01:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO EMILIO CORREA QUINTERO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ZULUAGA LOPEZ
RADICADO No. 056153103001 2019-0000308-00

Asunto: Auto (I) 873 Ordena Seguir adelante la Ejecución

ANTECEDENTES

El señor PABLO EMILIO CORREA QUINTERO a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS ANDRES ZULUAGA LOPEZ.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegados, esto es el contrato de arrendamiento de local comercial los requisitos legales previstos en los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, el despacho profirió mandamiento de Pago 5 de diciembre de 2019 por las siguientes sumas de dinero:

1.1 DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$10.000.000), correspondiente al canon de arrendamiento generado entre mayo 03 y junio 02 de 2017, mas los intereses de mora causados desde el día 03 de junio de 2017, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo de la obligación.

1.2 DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$10.000.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre junio 03 y julio 02 de 2017 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de Julio de 2017, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.3 DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$10.000.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre julio 03 y Agosto 02 de 2017 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de Agosto de 2017, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.4 DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$10.000.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre Agosto 03 y septiembre 02 de 2017 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de septiembre de 2017, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.5 DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$10.000.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre septiembre 03 y octubre 02 de 2017 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de octubre de 2017, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.6 DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$10.000.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre octubre 03 y noviembre 02 de 2017 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de noviembre de 2017, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.7 DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$10.000.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre noviembre 03 y Diciembre 02 de 2017 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de diciembre de 2017, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.8 DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$10.000.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre diciembre 03 de 2017 y enero 02 de 2018 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de enero de 2018, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.9 DIEZ MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$10.600.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre Mayo 03 de 2018 y junio 02 de 2018 mas los intereses de mora causados desde el día 03

de junio de 2018, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.10 DIEZ MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$10.600.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre Junio 03 y julio 02 de 2018 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de julio de 2018, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.11 DIEZ MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$10.600.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre Julio 03 y Agosto 02 de 2018 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de Agosto de 2018, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.12 DIEZ MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$10.600.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre Agosto 03 y Septiembre 02 de 2018 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de Septiembre de 2018, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.13 DIEZ MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$10.600.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre septiembre 03 y octubre 02 de 2018 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de octubre de 2018, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.14 DIEZ MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$10.600.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre octubre 03 y noviembre 02 de 2018 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de noviembre de 2018, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.15 DIEZ MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$10.600.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre noviembre 03 y diciembre 02 de 2018 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de diciembre de 2018, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.16 DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$10.600.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre diciembre 03 de 2018 y enero 02 de 2019 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de enero de 2019, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.17 ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L.C. (\$11.664.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre enero 03 y febrero 02 de 2019, mas los intereses de mora causados desde el día 03 de febrero de 2019, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.18 CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L.C (\$5.664.000) correspondientes al canon de arrendamiento generado entre febrero 03 y marzo 02 de 2019, mas los intereses de mora causados desde el día 03 de marzo de 2019, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.19 ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L.C. (\$11.664.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre marzo 03 y abril 02 de 2019, mas los intereses de mora causados desde el día 03 de abril de 2019, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.20 ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L.C. (\$11.664.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre abril 03 y mayo 02 de 2019, mas los intereses de mora causados desde el día 03 de mayo de 2019, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.21 ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L.C. (\$11.664.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre mayo 03 y junio 02 de 2019, mas los intereses de mora causados desde el día 03 de junio de 2019, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.22 ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L.C. (\$11.664.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado

entre junio 03 y Julio 02 de 2019, mas los intereses de mora causados desde el día 03 de julio de 2019, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.23 ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L.C. (\$11.664.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre Julio 03 y Agosto 02 de 2019, mas los intereses de mora causados desde el día 03 de agosto de 2019, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.24 ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L.C. (\$11.664.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre agosto 03 y septiembre 02 de 2019, más los intereses de mora causados desde el día 03 de septiembre de 2019, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.25 ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L.C. (\$11.664.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre septiembre 03 y octubre 02 de 2019, más los intereses de mora causados desde el día 03 de octubre de 2019, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.26 UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L.C. (\$1.560.000) correspondientes a la cláusula penal contenida en el numeral decimo segundo del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 2 de julio de 2012.

Así mismo, en el numeral segundo se libró mandamiento ejecutivo por los cánones de arrendamiento que se causen y sean acreditados en el tramite de la referencia entre ellos el mencionado en el literal z, pies para el momento de presentación de la demandan (noviembre 01 de 2019) no era exigible

La notificación del demandado se realizó por conducta concluyente tal y como consta en el auto 177 del 25 de marzo de 2022, y en el cual se aceptó la suspensión del proceso hasta el 1 de junio de 2022, ordenándose su reanudación y traslado de la demanda mediante auto del 13 de octubre de 2022, por lo que a la fecha se encuentra mas que vencido el termino de traslado sin que la parte accionada haya propuesto algún medio exceptivo. En virtud de lo anterior, procede a resolverse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir decisión de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Prescribe el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, se advierte que el contrato de arrendamiento de local comercial aportado como base de ejecución cumple con las exigencias dispuestas en el artículo atrás mencionado, toda vez que es un acuerdo entre las partes, en el cual se pactaron el valor de los cánones de arrendamiento, el plazo por el cual se arrendaría y las obligaciones de las partes, y las demás cláusulas establecidas en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, normatividad que se aplica por analogía al arrendamiento de locales comerciales, en el cual se estipula que la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles exclusivamente con base en el contrato de arrendamiento.

Aunado a lo anterior el demandado no alegó ninguna excepción, es necesario continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la entrega de los dineros y/o el avalúo de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se llegaren a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a cargo de los ejecutados.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor del PABLO EMILIO CORREA QUINTERO identificado con C.C. 71.111.551 y en contra de **CARLOS ANDRES ZULUAGA LOPEZ**, identificado con c.c. 71.117.003 por las siguientes sumas de dinero:

1.27 DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$10.000.000), correspondiente al canon de arrendamiento generado entre mayo 03 y junio 02 de 2017, mas los intereses de mora causados desde el día 03 de junio de 2017, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo de la obligación.

1.28 DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$10.000.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre junio 03 y julio 02 de 2017 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de Julio de 2017, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.29 DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$10.000.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre julio 03 y Agosto 02 de 2017 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de Agosto de 2017, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.30 DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$10.000.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre Agosto 03 y septiembre 02 de 2017 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de septiembre de 2017, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.31 DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$10.000.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre septiembre 03 y octubre 02 de 2017 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de octubre de 2017, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

- 1.32 DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$10.000.000)**, correspondientes al canon de arrendamiento generado entre octubre 03 y noviembre 02 de 2017 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de noviembre de 2017, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.
- 1.33 DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$10.000.000)**, correspondientes al canon de arrendamiento generado entre noviembre 03 y Diciembre 02 de 2017 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de diciembre de 2017, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.
- 1.34 DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$10.000.000)**, correspondientes al canon de arrendamiento generado entre diciembre 03 de 2017 y enero 02 de 2018 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de enero de 2018, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.
- 1.35 DIEZ MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$10.600.000)**, correspondientes al canon de arrendamiento generado entre Mayo 03 de 2018 y junio 02 de 2018 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de junio de 2018, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.
- 1.36 DIEZ MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$10.600.000)**, correspondientes al canon de arrendamiento generado entre Junio 03 y julio 02 de 2018 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de julio de 2018, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.
- 1.37 DIEZ MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$10.600.000)**, correspondientes al canon de arrendamiento generado entre Julio 03 y Agosto 02 de 2018 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de Agosto de 2018, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.
- 1.38 DIEZ MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$10.600.000)**, correspondientes al canon de arrendamiento generado entre Agosto 03 y

Septiembre 02 de 2018 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de Septiembre de 2018, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.39 DIEZ MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$10.600.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre septiembre 03 y octubre 02 de 2018 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de octubre de 2018, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.40 DIEZ MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$10.600.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre octubre 03 y noviembre 02 de 2018 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de noviembre de 2018, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.41 DIEZ MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$10.600.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre noviembre 03 y diciembre 02 de 2018 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de diciembre de 2018, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.42 DIEZ MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$10.600.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre diciembre 03 de 2018 y enero 02 de 2019 mas los intereses de mora causados desde el día 03 de enero de 2019, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.43 ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L.C. (\$11.664.000), correspondientes al canon de arredramiento generado entre enero 03 y febrero 02 de 2019, mas los intereses de mora causados desde el día 03 de febrero de 2019, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.44 CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L.C (\$5.664.000) correspondientes al canon de arrendamiento generado entre febrero 03 y marzo 02 de 2019, mas los intereses de mora causados desde el día 03 de marzo de 2019, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

- 1.45 ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L.C. (\$11.664.000)**, correspondientes al canon de arrendamiento generado entre marzo 03 y abril 02 de 2019, mas los intereses de mora causados desde el día 03 de abril de 2019, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.
- 1.46 ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L.C. (\$11.664.000)**, correspondientes al canon de arrendamiento generado entre abril 03 y mayo 02 de 2019, mas los intereses de mora causados desde el día 03 de mayo de 2019, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.
- 1.47 ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L.C. (\$11.664.000)**, correspondientes al canon de arrendamiento generado entre mayo 03 y junio 02 de 2019, mas los intereses de mora causados desde el día 03 de junio de 2019, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.
- 1.48 ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L.C. (\$11.664.000)**, correspondientes al canon de arrendamiento generado entre junio 03 y Julio 02 de 2019, mas los intereses de mora causados desde el día 03 de julio de 2019, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.
- 1.49 ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L.C. (\$11.664.000)**, correspondientes al canon de arrendamiento generado entre Julio 03 y Agosto 02 de 2019, mas los intereses de mora causados desde el día 03 de agosto de 2019, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.
- 1.50 ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L.C. (\$11.664.000)**, correspondientes al canon de arrendamiento generado entre agosto 03 y septiembre 02 de 2019, más los intereses de mora causados desde el día 03 de septiembre de 2019, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.51 ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L.C. (\$11.664.000), correspondientes al canon de arrendamiento generado entre septiembre 03 y octubre 02 de 2019, más los intereses de mora causados desde el día 03 de octubre de 2019, liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6% hasta el pago total o definitivo.

1.52 UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS ML.C. (\$1.560.000) correspondientes a la cláusula penal contenida en el numeral decimo segundo del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 2 de julio de 2012.

Así mismo, se ordena seguir adelante la ejecución por los cánones de arrendamiento que se causaron y que sean acreditados en el tramite de la referencia entre ellos el mencionado en el literal z, pues para el momento de presentación de la demandan (noviembre 01 de 2019) no era exigible

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar previo a su avalúo, así mismo desde ya se ordena la entrega al acreedor de los dineros que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial en razón a las medidas cautelares que se lleguen a decretar, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$12.800.0t00** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b271b559f2d21751c67e093782779c90e2121d0d2ef0a51baa15452b7ea608fc**

Documento generado en 16/11/2022 02:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>